

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. La convalidación, prevista en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de las autorizaciones de transporte público discrecional o de transporte privado de viajeros, y de transporte público discrecional o de transporte privado de mercancías con vehículos rígidos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, se documentarán con ocasión del visado de tarjetas de transporte correspondiente al presente año, conforme a las normas que dicte la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Los canjes o conversiones de autorizaciones, en los supuestos previstos en la referida Ley, se documentarán, asimismo, conforme a las normas que dicte la Dirección General de Transportes Terrestres y con sujeción a los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

Art. 2.º Las autorizaciones de transporte referidas a remolques, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán canjearse por autorizaciones referidas a semirremolques, siempre que así se solicite por sus titulares antes del día 1 de enero de 1989.

Las autorizaciones respecto a las cuales no se haya solicitado el canje antes de dicha fecha se considerarán anuladas a partir de la misma.

Art. 3.º 1. Cuando se pretenda la conversión conjunta de todas las autorizaciones de la clase TD y de las referidas a semirremolques de transporte público vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, respecto de las que resulte posible dicha conversión conforme a las previsiones de la citada Ley, las solicitudes se presentarán ante el órgano administrativo competente en el lugar en el que tenga su domicilio legal la Empresa, haciendo constar el lugar o lugares en que se desea que las mismas estén domiciliadas.

Cuando la referida conversión no se realice en relación con todas las autorizaciones posibles, las solicitudes se presentarán ante los órganos competentes en los lugares en los que se pretenda que estén domiciliadas las nuevas autorizaciones.

Las solicitudes deberán expresar, en todo caso, las autorizaciones en relación con las cuales se desea que se realice la conversión, así como si dicha conversión se pretende realizar con todas las autorizaciones posibles.

Para los efectos de esta conversión y hasta el día 1 de enero de 1989, las autorizaciones de remolques que se tuvieran se considerarán como autorizaciones de semirremolques, sin que sea necesario realizar previamente el canje individualizado de las mismas refiriéndolas a semirremolques concretos, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. La conversión de las autorizaciones de la clase TP y de semirremolques de transporte privado vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, por las nuevas autorizaciones referidas a vehículos rígidos o a cabezas tractoras con capacidad de arrastre de cualquier remolque o semirremolque, podrá solicitarse hasta el día 15 de febrero de 1988, ante el órgano competente, en el lugar en que se pretenda que estén domiciliadas las nuevas autorizaciones; asimismo deberá manifestarse, cuando se trate de Empresas que tengan menos autorizaciones TP que semirremolques, en relación a cuáles de estas últimas se desea que se realice la conversión.

Cuando no se realice la correspondiente solicitud en el plazo previsto en el párrafo anterior, la conversión se realizará de oficio, domiciliándose las nuevas autorizaciones en los lugares en los que lo estuvieran las de la clase TP de que traigan causa; en dicho caso, cuando se trate de Empresas con menos autorizaciones TP que de semirremolques, la conversión se realizará en relación las de estas últimas que estén referidas a semirremolques más antiguos.

Art. 4.º La domiciliación de autorizaciones, ya sean éstas de transporte público o privado, únicamente podrá realizarse en el lugar en el que el solicitante tenga su domicilio legal, o bien un centro de trabajo. No obstante, las autorizaciones correspondientes a semirremolques en los casos que no corresponda concretar cuáles fueron éstos, deberán en todo caso ser domiciliadas en el lugar en el que la Empresa tenga su domicilio legal.

Art. 5.º 1. Los vehículos pesados que realicen transporte público de mercancías, ya sean los mismos rígidos o cabezas tractoras, deberán llevar distintivos de similares características a los actuales, pero con fondo de color rojo.

Por excepción a lo anterior, en los conjuntos articulados formados por cabezas tractoras provistas de autorización TD, y por semirremolques provistos de autorización para semirremolque, tanto la cabeza tractora como el semirremolque deberán llevar los mismos distintivos actualmente vigentes.

2. Los vehículos que realicen transporte público o privado complementario de viajeros, los vehículos que realicen transporte

privado complementario de mercancías; así como los vehículos ligeros que realicen transporte público de mercancías conservarán sus actuales distintivos, no siendo necesario que en los de los vehículos de transporte privado complementario de mercancías se especifique la clase de actividad.

3. Los remolques y semirremolques que sean arrastrados por vehículos que cuenten con autorizaciones que les habiliten para el arrastre de cualquier remolque o semirremolque no tendrán que llevar distintivos, sin perjuicio de que puedan ostentarlo cuando estén provistos de autorizaciones correspondientes a remolques o semirremolques.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos rígidos pesados que realicen transporte al amparo de autorizaciones de transporte público otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán mantener sus actuales distintivos hasta el día 1 de enero de 1992, siendo exigible para los mismos a partir de dicha fecha el contar con los distintivos de fondo de color rojo previstos en el punto 1 del artículo 5.º

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Umo. Sr. Director general de Transporte Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

954

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1751/1987, de 30 de diciembre, por el que se prorrogó el plazo concedido en el Real Decreto 865/1980, para la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1988, página 1092, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «En el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, en su disposición transitoria cuarta estableció ...», debe decir: «El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, en su disposición transitoria cuarta estableció ...».

En el artículo único, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... por no haber cursado las enseñanzas turísticas especializadas por planes anteriores ...», debe decir: «... por haber cursado las enseñanzas turísticas especializadas por planes anteriores ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

955

LEY 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieran, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

LEY DE CREACION DE LA EMPRESA PUBLICA DE LA RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCIA Y REGULACION DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, tiene

competencia para regular mediante Ley del Parlamento de Andalucía cuanto dice en relación con los medios de radiodifusión y televisión, desarrollando el régimen básico establecido por la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión.

Por otra parte, según previene el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, de Regulación del Tercer Canal, la Comunidad Autónoma ha de regular, con carácter previo a la concesión, la organización y el control parlamentario del Tercer Canal de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980.

En el ejercicio de dicha competencia, se configuran en la presente Ley los medios de comunicación social a los que la misma se refiere, como instrumentos fundamentales para la información y la participación de todos los andaluces en la vida política, cultural y social, en los términos previstos por el artículo 12.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, así como cauce para el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social y de afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza, por medio de la difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, tal como previene el artículo 12.3.2.º del Estatuto, todo ello como base para el desenvolvimiento pleno de los derechos y libertades de los andaluces y vía para la solidaridad práctica entre todos los pueblos de España.

Por todo ello se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, como Entidad de derecho público, para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, determinando la estructura orgánica de la misma, la forma de designación y cese de sus miembros, sus funciones y el control parlamentario directo de sus actuaciones.

Se instituye el Consejo Asesor de dicha Empresa Pública, como órgano a través del cual se canaliza la participación al respecto por parte de los trabajadores y empresarios, corporaciones locales, administración autonómica y usuarios de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

CAPITULO PRIMERO

Objeto, principios generales y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto la creación de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y la regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía. El ámbito geográfico de estos servicios abarca la totalidad de Andalucía.

2. Se entiende por «radiodifusión» y por «televisión» la producción, la reproducción y la difusión de sonidos e imágenes mediante emisiones de ondas radioeléctricas o mediante las transmisiones por cable, destinados mediata o inmediatamente al público en general o a un sector determinado del público, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, sobre Regulación del Tercer Canal.

Art. 2.º La actividad de los medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, objeto de la presente Ley, se inspirará en los principios siguientes:

- El respeto y defensa de los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía y de los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- El respeto al pluralismo político, social, cultural, religioso; el fomento de los valores de igualdad y la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier otra circunstancia personal o social.
- La protección de la juventud y de la infancia.
- El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- La promoción de los valores históricos, culturales, educativos y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.
- La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y la libre expresión de las mismas.

CAPITULO II

Creación y organización

SECCIÓN 1.ª CREACIÓN DE LA «EMPRESA PÚBLICA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA»

Art. 3.º 1. Se constituye, en el ámbito de la Junta de Andalucía, la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», a través de la cual se ejercen las funciones atribuidas a la Junta de Andalucía en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

2. Las funciones que se atribuyen a la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden al Parlamento de Andalucía y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y de las que en periodo electoral corresponden a las Juntas Electorales.

SECCIÓN 2.ª ORGANOS DE LA «EMPRESA PÚBLICA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA»

Art. 4.º La «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» se estructura en cuanto a su funcionamiento, administración general, asesoramiento y dirección, en los órganos siguientes:

- El Consejo de Administración.
- El Consejo Asesor.
- El Director general.

SECCIÓN 3.ª EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 5.º 1. El Consejo de Administración se compone de catorce miembros, elegidos por el Parlamento, por mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales, y teniendo en cuenta criterios de pluralismo político, a propuesta de los Grupos Parlamentarios. El Consejo de Administración será nombrado por el Consejo de Gobierno y se constituirá en el plazo de un mes desde la elección de sus miembros.

El Director general asiste a las reuniones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.3.

2. Las vacantes que se produzcan se cubrirán siguiendo el mismo procedimiento.

3. Para que el Consejo de Administración se entienda válidamente constituido en sesión será necesario la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, excepto en los casos en que la presente Ley exige mayoría cualificada.

4. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con Empresas publicitarias, editoriales, periodísticas, cinematográficas y Agencias de prensa o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopios o radiofónicos; con Empresas discográficas o con cualquier tipo de Entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o de programas a la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» o a sus «Sociedades filiales» y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», con RTVE o con sus Sociedades filiales. Los miembros del Consejo de Administración estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que cualquier cargo público. Asimismo, serán incompatibles con la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía.

5. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa por sus miembros, por periodo de dos meses.

6. Los miembros del Consejo de Administración cesarán al término de la legislatura correspondiente pero continuarán ejerciendo su función hasta la toma de posesión de los nuevos Consejeros.

Art. 6.º 1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias siguientes:

- Velar por el cumplimiento en la programación de lo establecido en la presente Ley.
- Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director general.
- Recibir información previa del nombramiento y cese del Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de los Directores de las Sociedades filiales.
- Aprobar, a propuesta del Director general, el plan de actividades de la Empresa pública, que fijará los criterios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de las Sociedades filiales.
- Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y la de sus Sociedades filiales.
- Aprobar con carácter definitivo las plantillas de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales.
- Aprobar el régimen de retribuciones del personal de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales.
- Aprobar los anteproyectos de presupuestos de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de cada una de sus Sociedades filiales.
- Aprobar Convenios generales o que supongan una relación de continuidad con Organismos o Entidades públicas o privadas para coproducir o difundir producciones ajenas.

j) Dictar normas reguladoras de la emisión de publicidad institucional y privada en la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», teniendo en cuenta el control de calidad, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.

k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución. Asimismo se garantizará la presencia efectiva del Parlamento de Andalucía.

l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación.

m) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» someta a su consideración.

ñ) Conocer las cuestiones que se hayan resuelto en uso de competencias que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía».

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos a los que se refieren los apartados d), f), h), j) y k), que se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración. Por lo que respecta al apartado h), en el caso de que no se consiga acuerdo por mayoría absoluta, los anteproyectos de presupuestos se remitirán, dentro del plazo legal, en la forma prevista en el artículo 22 de la presente Ley, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 7.º 1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, y en caso de urgencia a criterio del Presidente o cuando lo solicite el número de sus miembros que se establezca en el Reglamento de funcionamiento.

2. Para la inclusión de un nuevo punto en el orden del día es preciso que el Consejo acepte tratarlo por mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. El Consejo de Administración aprobará, por mayoría de dos tercios, su propio Reglamento de funcionamiento. En todo lo no previsto en él o en la presente Ley se estará a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

SECCIÓN 4.ª EL CONSEJO ASESOR

Art. 8.º 1. El Consejo Asesor de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» estará compuesto por:

a) Dos Vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas, en los términos previstos en el artículo 7, 1, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Dos Vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Tres Vocales en representación de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados por la Asociación de Municipios y Provincias con mayor implantación de Andalucía.

d) Cuatro Vocales en representación de la Administración Pública de la Junta de Andalucía, designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

e) Cuatro Vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, uno a propuesta del Consejo Andaluz de la Juventud, uno a propuesta del Consejo Andaluz de la Juventud, uno a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades y uno a propuesta del Consejo Andaluz de Consumo.

2. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración al menos trimestralmente y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por el Consejo de Administración, y en todo caso cuando se trate de las competencias referentes a programación que el artículo 6.º atribuye al Consejo de Administración.

SECCIÓN 5.ª EL DIRECTOR GENERAL

Art. 9.º 1. El Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa consulta al Consejo de Administración.

2. El mandato del Director general será de cuatro años, y en cualquier caso finalizará con el término de la legislatura del

Parlamento de Andalucía. El Director general cesante continuará en su cargo hasta la designación del nuevo Director general.

3. El Director general, órgano ejecutivo de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, excepto cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

4. El cargo de Director general tendrá las mismas incompatibilidades que las de los miembros del Consejo de Administración, reguladas en el artículo 5, 4, de esta Ley, y además será incompatible con cualquier actividad pública o privada, salvo la que se derive de la administración de su propio patrimonio.

Art. 10. Corresponde al Director general:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen la Empresa pública y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan anual de trabajo, la Memoria económica anual y los anteproyectos de presupuesto de la Empresa pública y de sus Sociedades filiales.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la Empresa pública y de sus Sociedades filiales y dictar las disposiciones, las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de aquella.

e) Ordenar los pagos y autorizar los gastos de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de estas Sociedades y de la facultad de delegación.

f) Organizar la dirección de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo, previa información al Consejo de Administración.

g) Ostentar la representación de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y, con dicha representación, ejercitar las acciones procedentes.

h) Ordenar la programación de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

Art. 11. 1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía puede cesar al Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

- A petición propia.
- Imposibilidad física o enfermedad superior a tres meses continuos.
- Incompetencia manifiesta en el cumplimiento de sus atribuciones respecto del contenido de la presente Ley.
- Actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.
- Condena, en sentencia firme, por delito doloso.
- Incompatibilidad.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía puede también cesar al Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» a propuesta del Consejo de Administración, adoptada por mayoría de dos tercios y fundada en alguna de las causas mencionadas en los puntos b) al f) del apartado anterior.

CAPITULO III

Régimen jurídico y formas de gestión

SECCIÓN 1.ª GESTIÓN PÚBLICA

Art. 12. La «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», como Entidad de derecho público, está sometida a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias de desarrollo. Por lo que respecta a las relaciones jurídicas externas, a las adquisiciones patrimoniales y a la contratación, estará sujeta, sin excepciones, al derecho privado.

De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan, conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular la reclamación previa en vía gubernativa.

SECCIÓN 2.ª GESTIÓN MERCANTIL

Art. 13. 1. La gestión del servicio público de radiodifusión corresponde a una Sociedad pública en forma de Sociedad anónima. Otra Sociedad pública en forma de Sociedad anónima

gestionará el servicio público de televisión. Por esta Ley la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» queda facultada para crear dichas Sociedades.

2. El capital de las mencionadas Sociedades públicas ha de ser suscrito íntegramente por la Junta de Andalucía a través de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», y no podrá ser enajenado, hipotecado, gravado, pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

3. Las Sociedades citadas se regirán por el derecho privado, excepto en lo establecido en la presente Ley.

4. La adquisición de emisoras privadas de radiodifusión está condicionada a la subrogación en la titularidad de la concesión administrativa de frecuencias y potencias.

5. Por esta Ley se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para autorizar, a iniciativa del Director general, de acuerdo con el Consejo de Administración, y a propuesta del Consejero de Hacienda, la creación de otras Sociedades públicas filiales con capital totalmente suscrito y desembolsado por la Junta de Andalucía a través de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», en las áreas de comercialización, de producción, de comunicación o en otras análogas con el fin de conseguir una gestión más eficaz. El capital de estas Sociedades estará sujeto a las mismas limitaciones, en cuanto a gravámenes y a transmisibilidad, que las mencionadas en el apartado 2 de este artículo. Estas Sociedades estarán sujetas al mismo régimen jurídico que las anteriores.

Art. 14. 1. Los Estatutos de las Sociedades mencionadas en el artículo anterior establecerán que éstas sean regidas por un Administrador único, nombrado y cesado por el Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», previa información al Consejo de Administración. El Administrador ostentará las facultades que los Estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, de ordenación de pagos y de contratación.

Asimismo, determinarán las facultades reservadas al Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía». En las Sociedades públicas dedicadas a la radiodifusión y a la televisión, el Administrador único será a la vez el Director del medio correspondiente.

2. El cargo de Administrador o de Director de cada medio tiene las mismas incompatibilidades previstas para el de Director general.

CAPITULO IV

Programación

SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS DE PROGRAMACIÓN

Art. 15. Los principios que han de inspirar la programación de los medios gestionados por la Comunidad Autónoma de Andalucía serán los recogidos en el capítulo primero, artículo 2.º, de la presente Ley.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer las obligaciones que deriven de la naturaleza de servicio público de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y, previa consulta al Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

Art. 16. El Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

SECCIÓN 2.ª PERIODOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES

Art. 17. Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que ordinariamente ha de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración y del Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía».

SECCIÓN 3.ª PLURALISMO DEMOCRÁTICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE LA «EMPRESA PÚBLICA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA»

Art. 18. La ordenación de los espacios de radio y televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director general, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria; la implantación política, sindical, social y cultural; el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

SECCIÓN 4.ª DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Art. 19. El derecho de rectificación relativo a las informaciones radiodifundidas o televisadas por los servicios de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» se ejercitará en los términos establecidos por la normativa estatal sobre dicha materia y la normativa autonómica que se dicte en su desarrollo.

SECCIÓN 5.ª CONTROL PARLAMENTARIO DIRECTO

Art. 20. Una Comisión del Parlamento de Andalucía ejercerá el control parlamentario de la actuación de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales.

CAPITULO V

Presupuesto y financiación

Art. 21. El presupuesto de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» se ajustará a las previsiones de las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a las singularidades establecidas en esta Ley.

Art. 22. Los anteproyectos de presupuestos de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de cada una de las Sociedades filiales se remitirán a la Consejería de Hacienda, a los efectos de su interacción en el proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los presupuestos se elaborarán y gestionarán bajo el principio de equilibrio presupuestario.

La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las Entidades y Sociedades del capital público.

La «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» deberá elaborar anualmente su Plan de Cuentas a los efectos previstos en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 23. 1. El Director general debe rendir cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión Parlamentaria citada en el artículo 20 de esta Ley.

2. El control económico y presupuestario de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales corresponde al Tribunal de Cuentas.

3. El control financiero se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 24. Sin perjuicio del presupuesto de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y del presupuesto separado de cada una de las Sociedades filiales, se ha de establecer un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficit de caja eventuales o definitivos y de permitir una cobertura mediante el superávit de las Entidades y Sociedades incluidas en el presupuesto integrado.

Se autoriza, en virtud de la presente Ley, el régimen de minoración de ingresos respecto al presupuesto de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía».

Art. 25. 1. La «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» se financiará con cargo al Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Andalucía y mediante los ingresos y los rendimientos de sus actividades.

2. Las Sociedades filiales de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» se financiarán mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la comercialización y venta de sus productos y mediante una participación en el mercado de la publicidad.

3. Tanto la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» como sus Sociedades filiales pueden también financiarse mediante subvenciones o créditos que les pueda conceder el Estado, especialmente por la subvención prevista en la disposición transitoria tercera, 2, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CAPITULO VI

Patrimonio

Art. 26. Tanto el patrimonio de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» como el de sus Sociedades filiales, que han de ser de capital íntegramente suscrito por la Junta de Andalucía a través de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», tienen la consideración de dominio público, como patrimonio afecto a un servicio público, y gozan de las correspondientes exenciones en el orden tributario. No tienen valor ni efecto jurídico los pactos mediante los cuales se pretendan cambiar el sujeto pasivo de los tributos.

CAPITULO VII

Personal

Art. 27. 1. Las relaciones de trabajo en el seno de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» y de sus Sociedades filiales se regirán por la legislación laboral común.

2. El hecho de pertenecer al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará ningún derecho de carácter laboral.

3. La situación administrativa de los funcionarios de la Junta de Andalucía que se incorporen a la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» o a sus Sociedades filiales será la que establezca la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y sus normas de desarrollo o, en su defecto, la que regulen las normas legales supletorias.

4. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director general de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», de acuerdo con el Consejo de Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» podrá federarse con otras Entidades de gestión de radio y televisión mediante convenios de colaboración en orden a la coordinación, cooperación y ayuda en el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones.

Segunda.-El personal de la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» o de sus Sociedades filiales que acceda al Consejo de Administración, y que, como consecuencia de lo previsto en el artículo 5.º, 4, de la presente Ley, debiera abandonar su puesto de trabajo, tendrá garantizada la reserva del mismo y el cómputo de su antigüedad, pasando a la situación de excedencia forzosa o de servicios especiales, según proceda.

Tercera.-Una vez creada la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía», se le transferirá la dotación presupuestaria incluida en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, con destino a Empresas y otros Entes públicos para financiación de programas y Tercer Canal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única vez producida la transferencia a la Comunidad Autónoma de emisoras de radio hoy adscritas a Entes públicos de ámbito estatal, se integrarán en la Sociedad de radiodifusión prevista en el artículo 13, 1, de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Asesor a que hace referencia el artículo 8.º se constituirá en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los miembros elegidos o designados con posterioridad a la constitución se incorporarán al Consejo Asesor una vez que la elección o designación se haya efectuado.

Segunda.-Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de las instrucciones y las circulares que la «Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía» pueda dictar para conseguir la coordinación y el buen funcionamiento de los servicios y las Sociedades que agrupa.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de diciembre de 1987.

MANUEL GARCIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

JOSE RODRIGUEZ
DE LA BORBOLLA CAMOYAN
Presidente de la Junta
de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 104, de 12 de diciembre de 1987)

956

LEY 9/1987, de 9 de diciembre, de «Modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren,

Sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitu-

ción y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Ley de modificación de determinados artículos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, supuso un importante avance en el establecimiento de una legislación propia, por la que se ha de regir la administración y contabilidad de su Hacienda. En ella se han recogido los principios tradicionales de unidad de presupuesto, de caja y de intervención, que se han de mantener por cuanto dan coherencia a la información presupuestaria y facilitan el control de la ejecución del presupuesto.

La experiencia derivada de su existencia y aplicación en los años que ha estado en vigor ha puesto de manifiesto, no obstante, algunas deficiencias que, pudiendo incidir en los principios de eficacia económica y sin que vaya en desdoro de su valoración, deben ser corregidas.

Igualmente debemos recoger lo en rigor positivo de la experiencia de las sucesivas leyes de presupuestos, las cuales han venido reiterando excepciones a la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad que la han convertido, en cuanto a determinados artículos se refiere, en norma inaplicable en tanto no se modifique.

Por otra parte, serenada ya la Administración de la Comunidad por el asentamiento de la asunción de competencias derivadas del proceso de transferencias, y establecida su estructura en función de los servicios que ha de prestar, resulta momento oportuno para recoger las innovaciones que tal proceso ha conllevado.

Finalmente, siguiendo la cronología de los hechos que demandan y motivan la reforma, nos hemos de referir a la creación de la Cámara de Cuentas de Andalucía que, además de constituir un acontecimiento histórico, incide en determinados artículos de la Ley que se reforma, exigiendo para ellos nueva redacción.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 1, 7, 9, 14, 15, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 35, 36, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 78, 81, 84, 85, 87, 88, 92, 93, 97, 98 y 101 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 1.-La administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula por la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia dictadas por el Parlamento de Andalucía, por los preceptos que contengan la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, y, en cuanto se refiera a los tributos cedidos, por la legislación estatal.»

«Art. 7.-1. Será competencia del Parlamento de Andalucía el examen, enmienda, aprobación y control del presupuesto de la Comunidad Autónoma.»

2. Se regularán por Ley del Parlamento de Andalucía las siguientes materias relativa a la Hacienda:

- La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.
- El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- Los recargos impuestos estatales.
- El régimen de deuda pública de la Junta.
- El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad.
- El régimen general y especial en materia financiera de los Organismos autónomos de la Junta.
- Las demás materias que, según el Estatuto y las Leyes, hayan de ser reguladas de aquella forma.

3. El Parlamento de Andalucía goza de autonomía presupuestaria. Elabora y aprueba su presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo.

En el primer mes de cada trimestre, la Consejería de Hacienda librará automáticamente y por cuartas partes las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Andalucía.»

Art. 9.-Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

- Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo 8 de esta Ley, y que sean materia de su competencia.
- Elaborar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia, a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.
- La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad.
- Velar por la ejecución del Presupuesto y por los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad, ejerciendo las